

SX-JG-24/2026 y acumulados

Parte actora: Citlali Medellín Careaga y otras personas.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.

Tema: infracciones por el uso indebido de recursos públicos

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 20 de enero de 2026 la expresidenta municipal de Tamiahua, Veracruz, y otra persona denunciaron a una diputada local por infracciones a la normativa electoral, consistentes, entre otras, en VPG y uso indebido de recursos públicos por publicaciones en su cuenta de Facebook, en el marco de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Tamiahua. En el PES se declaró la incompetencia sobre la VPG, debido a que la parte denunciante ya no ostentaba el cargo de presidenta, pero se declaró existente la infracción por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Acto impugnado

La sentencia del TEV en el expediente TEV-PES-3/2026 que determinó, la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la actora y dio vista a la contraloría interna del Congreso del Estado de Veracruz para determinar lo que en derecho corresponda.

Planteamientos

La diputada sostiene que no se actualiza la infracción porque no se demostró el uso de recursos públicos; no había posibilidad de causar afectación en la equidad de la contienda, dada la calidad de las partes y porque el TEV omitió realizar un análisis de las condiciones de las publicaciones denunciadas. Las personas que interpusieron la denuncia sostienen que es incorrecta la declaración de incompetencia del TEV.

Problema jurídico

Determinar si se actualiza o no la infracción a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda con los elementos analizados por el TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se desechan las demandas de los juicios generales SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026, debido a que se presentaron fuera del plazo legal.

Se **confirma** la sentencia controvertida, debido a que los agravios encaminados a controvertir la existencia de la infracción son infundados puesto que la actora, en su calidad de diputada, vulneró el principio de equidad en la contienda con 2 publicaciones a favor del PVEM, sin que fuera necesario que las partes del PES se hubieran registrado en alguna candidatura; además, no es indispensable para tener por acreditada la infracción el uso de recursos públicos.

Por otro lado, se califican como inoperantes los agravios respecto a la vista a la contraloría porque el tipo de sanción y la normativa aplicable deberá ser determinado por el órgano de control en la resolución que emita.

Conclusión: se confirma la sentencia controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-24/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CITLALI
MEDELLÍN CAREAGA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 8 de abril de 2026.²

SENTENCIA que desecha de plano las demandas de los expedientes SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026 y, por otro lado, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del procedimiento especial sancionador TEV-PES-3/2026 que declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la actora y dio vista a la contraloría interna del Congreso del Estado de Veracruz para que en el uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad (SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026)	5
TERCERO. Requisitos de procedencia del SX-JG-24/2026	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	20

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

GLOSARIO

Parte actora:	Citlali Medellín Careaga, diputada del Congreso del Estado de Veracruz; Ernesto Lara Ramos, ostentándose como ex aspirante a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz y Linda Guadalupe Rodríguez Torres, ostentándose como expresidenta del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.
Autoridad responsable, TEV o Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

ANTECEDENTES

De las demandas y de los expedientes, se advierten:

I. Contexto

1. **Quejas.** El 20 de enero, Linda Guadalupe Rodríguez Torres,³ y Ernesto Lara Ramos,⁴ presentaron denuncias contra Citlali Medellín Careaga, por presuntos hechos que podrían constituir VPG; actos anticipados de campaña y calumnia, así como al PVEM por *culpa in vigilando*.

³ Quien se ostentó como expresidenta municipal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, militante y simpatizante del partido MORENA y aspirante a la presidencia municipal del mismo municipio para el proceso electoral local extraordinario 2026.

⁴ Quien se ostentó como militante y simpatizante del partido MORENA y aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido para el proceso electoral local extraordinario 2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

2. **Acumulación de las quejas.** El 3 de febrero, la secretaria ejecutiva del OPLEV determinó acumular las quejas.⁵

3. **Desechamiento parcial.** En acuerdo de 21 de enero la Secretaría Ejecutiva del OPLEV desechó la queja respecto a la calumnia y respecto a la VPG hecha valer por Ernesto Lara Ramos.⁶

4. **Admisión y emplazamiento.** El 12 de febrero, la autoridad administrativa electoral local determinó admitir las quejas y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 19 de febrero, se celebró la audiencia de ley, a la que únicamente compareció la parte denunciada, a través de su representante.

6. **Remisión del expediente.** El 20 de febrero, se recibieron en el TEV los expedientes y, mediante acuerdo de 23 de febrero, el magistrado presidente integró el expediente TEV-PES-3/2026.

7. **Sentencia impugnada.** El 19 de marzo, el TEV emitió la resolución del PES y se declaró incompetente para conocer de la VPG; declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Citlali Medellín Careaga y dio vista a la contraloría interna del Congreso del Estado de Veracruz para que en el uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

8. **Demandas.** El 20 y 25 de marzo, las actrices y el actor promovieron estos juicios contra la sentencia emitida por el TEV.

⁵ La queja radicada con la clave CG/SE/PES/ELR/003/2026 a la diversa CG/SE/PES/LGRT/002/2026.

⁶ Fojas 224 a 257 del cuaderno accesorio.

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

9. **Recepción y turno.** El 24 y 28 de marzo, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia y, por otra parte, admitió la demanda del juicio SX-JG-24/2026 y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos; por **materia**, al estar relacionados con un PES en el que se denunció la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en la elección extraordinaria de Tamiahua, por parte de una diputada del Congreso de Veracruz; y, por **territorio**, ya que ese estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026 al diverso SX-JG-24/2026, por ser tal el primero que se recibió en esta Sala Xalapa.⁸

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad (SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026)

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

En el caso, la sentencia fue notificada a la parte actora el 20 de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 21 al 24 de marzo; sin embargo, las demandas se presentaron el 25 de marzo, por lo que resulta evidente su extemporaneidad, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

MARZO						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
20	21	22	23	24	25	26
Notificación Surte efectos la notificación	Día 1 Inicia plazo	Día 2 Inicia plazo	Día 3 Inicia plazo	Día 4 Inicia plazo	Presentación de la demanda	

Lo anterior, debido a que los asuntos guardan relación con el proceso electoral local extraordinario 2025-2026 de la elección de ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz⁹ y, por tanto, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas se computan como hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Visible en la foja 38 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-24/2026.

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Cabe señalar que desde el acuerdo de recepción de la queja se hizo del conocimiento de las partes denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 169, último párrafo del Código Electoral del Estado de Veracruz, todos los días y horas serían considerados como hábiles,¹⁰ lo cual debería tomarse en cuenta para el cumplimiento de los plazos que deriven en el procedimiento.

Además, conviene precisar que las notificaciones fueron practicadas por conducto del OPLE en los correos electrónicos que señalaron los actores para dichos efectos y en éstas se les hizo de su conocimiento que esas notificaciones electrónicas surtirían efectos legales a partir de que se tuviera constancia de la recepción de los correos, lo cual ocurrió el mismo 20 de marzo.¹¹ Aunado a que la parte actora no controvierte las notificaciones practicadas.

Por tanto, al no haber sido presentadas en tiempo las demandas de los expedientes SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026, éstas deben **desecharse de plano**.

TERCERO. Requisitos de procedencia del SX-JG-24/2026

Se encuentran satisfechos, por lo siguiente:¹²

Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que motivaron la impugnación y se formulan los agravios correspondientes.

¹⁰ Foja 61 del cuaderno accesorio.

¹¹ Lo cual se desprende de las razones y notificaciones efectuadas por el notificador habilitado del OPLEV.

¹² En términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso b.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se emitió el 19 de marzo y demanda se presentó el 20 de marzo.

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como parte denunciada en la instancia primigenia. Además, señala que la sentencia le causa una afectación a su esfera jurídica por haberla determinado como infractora a la normativa electoral y dar vista a un órgano de control disciplinario.¹³

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

– Pretensión y temas de agravio

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine como inexistente la infracción que se le atribuyó, con la consecuencia de que se deje sin efectos la vista a la contraloría del Congreso del Estado.

Su pretensión se basa en los temas de agravios siguientes:

- a. Se omitió considerar la calidad jurídica de los sujetos procesales, analizar la incidencia de las acciones en la contienda, así como considerar sus argumentos de defensa;**
- b. Indebida fundamentación y falta de motivación respecto a la calidad de las partes y se a la afectación a la equidad en la contienda;**

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

- c. Falta de justificación de la vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado;**
- d. Imposibilidad material y jurídica de imponer una sanción administrativa por falta de tipicidad en la ley de responsabilidades, y**
- e. Falta de motivación y de exhaustividad respecto al uso de recursos públicos.**

Enseguida se estudiarán los agravios, con la precisión de que se realizará el estudio conjunto de los incisos a, b y e, dado que se relacionan con la acreditación de la infracción y, posteriormente se estudiarán los agravios de los incisos c y d, los cuales se relacionan con la vista a la Contraloría.

– Agravios

- a. Falta de exhaustividad porque se omitió considerar la calidad jurídica de los sujetos procesales, analizar la incidencia de las acciones en la contienda y se omitieron considerar sus argumentos de defensa**

Refiere la actora que el TEV incurrió en falta de exhaustividad porque no analizó la calidad jurídica de los denunciantes y de la denunciada, ya que omitió verificar que, conforme al acuerdo de registro de candidaturas del OPLE, ninguna de ellas fue candidata o precandidata y, por tanto, pasó por alto que no existía la posibilidad de introducir un desequilibrio en la contienda, puesto que los denunciantes no figuraban en las boletas electorales y la denunciada no aspiraba a participar por estar impedida legalmente.

Además, la responsable omitió el análisis de los elementos material, espacial y teleológico, es decir, omitió analizar cómo, cuándo y de qué manera las supuestas acciones incidieron de forma real, material y determinante en la voluntad del electorado de Tamiagua en favor o en contra de un actor político registrado, sino que se basó en una simple presunción y sin verificar realmente que las conductas denunciadas encuadraran perfectamente en la hipótesis normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

También omitió tomar en cuenta los argumentos de defensa expuestos durante la instrucción del procedimiento.

b. Indebida fundamentación y falta de motivación respecto a la calidad de las partes y respecto a la afectación a la equidad en la contienda

Señala que son incorrectas las consideraciones de la responsable porque da por cierto que la actora violentó la equidad en la contienda, pero ello es inexacto, ya que no existe tal contienda entre las partes involucradas, puesto que ella no formó parte del proceso electoral extraordinario y las personas denunciadas, si bien se ostentaron como “aspirantes” y la responsable no razona ni demuestra cómo las conductas denunciadas vulneraron la equidad en la contienda electoral.

Así, elude motivar cómo las acciones de la denunciada se tradujeron en un llamado específico al voto a favor o en contra de algún candidato registrado.

e. Falta de motivación y de exhaustividad respecto al uso de recursos públicos

La actora plantea que para que un servidor público vulnere los principios de imparcialidad y equidad tutelados por el artículo 134 constitucional debe comprobarse fehaciente, objetiva y material el desvío o uso indebido de recursos públicos humanos, materiales financieros para influir en la contienda electoral o bien, llamados explícitos al voto valiéndose de la investidura para coaccionar al electorado.

Sin embargo, el TEV en ninguna parte de la resolución analizó y demostró que ella hubiera utilizado recursos del Congreso, haya condicionado la función pública a favor o en contra de un actor electoral o haya realizado un llamado inequívoco al voto en una contienda en la que ni siquiera existían candidatos registrados.

Así, a decir de la actora el TEV, en ninguna forma se comprobó el uso del erario.

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

– Marco normativo

El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en la Constitución Federal y, por tal motivo, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

La Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.¹⁴

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.**

La Sala Superior ha determinado¹⁵ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que**

¹⁴ Artículo 134, párrafo octavo (antes párrafo séptimo).

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁶

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**¹⁸ Esto es, **no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.**

Por otra parte, también ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad igualmente aplica para el uso de las redes sociales,¹⁹ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Además, conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1163/2024, el uso de redes sociales constituye un posible uso indebido de recursos, pues como en ese caso razonó que los servidores públicos utilizan ese medio de comunicación para dar a conocer sus actividades personales

¹⁶ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁷ Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

¹⁸ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹⁹ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

y también de su función pública, razón por la cual están obligados a tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas de información.

De esta forma, este Tribunal ha sostenido el criterio de que las cuentas de redes sociales que tienen relevancia pública o que corresponden a personas servidoras públicas como **recursos materiales**.²⁰

– **Consideraciones del TEV**

En el caso conviene transcribir la parte medular de la sentencia controvertida en que sostiene la infracción la sentencia controvertida.

El enlace 4 (publicación de treinta y uno de diciembre de la pasada anualidad): Se trata de un diverso video publicado en el multicitado perfil de Facebook, en el cual se aprecia a la parte denunciada haciendo uso de la voz con un micrófono en la mano frente a diversas personas, detrás tiene la "Casa de enlace", emitiendo la siguiente expresión *"una vez que el verde vuelva a ganar, el verde gobernará Tamiahua", "quiere este equipo y apoya a este equipo", "se van a venir las elecciones y yo estoy cierta y segura que no tan solo vamos a ganar, vamos a arrasar, porque el pueblo esta con el verde, no tengo la menor duda, que vamos a ganar y vamos a arrasar, no tengo la menor duda"*.

(...)

El enlace 6 (publicación de diecisiete de enero): se trata de una publicación con una imagen con texto realizada en el perfil de Facebook "Citlali Medellín Careaga", en la se advierten las siguientes expresiones: *"el arrebato de una elección que se ganó de manera legítima", "robarnos una elección que ya se había perdido en la urnas", "estamos por iniciar un nuevo proceso electoral", "resulta indignante tener que volver a contender", "lo volveremos a hacer, volveremos a ganar", "la familia verde es fuerte", "El partido Verde es un partido que gobierna con resultados, que ha demostrado con hechos su capacidad y su compromiso", "ve cómo no se respetó su voto", "pedirán nuevamente el voto al pueblo, a través de su candidata", "el Partido Verde está listo para volver a confirmar su triunfo, porque la mayoría del pueblo está con nosotros" y "el pueblo, una vez más, confirmara su respaldo"*.

²⁰ Determinación que sostuvo la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-33/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

(...)

95. Antes de entrar a un análisis exhaustivo sobre la existencia o no de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, es necesario precisar que no será tomada en cuenta la publicación realizada el veintiséis de diciembre del año pasado, esto es, el video relacionado con una rueda de prensa.

96. Lo anterior, toda vez que, atendiendo a las constancias que obran en autos, la fecha en que la parte quejosa refiere sucedió el hecho mencionado, Citlali Medellín Careaga aun no ostentaba el cargo de Diputada, por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral Uninominal III, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

(...)

98. Por lo que, al no haber tenido la calidad de servidora pública la publicación que se menciona no puede ser tomada en consideración al no encuadrar, en ese momento, la persona con la calidad requerida en el supuesto jurídico en estudio.

99. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que las publicaciones difundidas por la parte denunciada en su perfil de la red social Facebook el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y diecisiete de enero, contienen expresiones de carácter electoral, puesto que hace mención de una nueva elección donde refiere que el Partido Verde Ecologista de México, coloquialmente conocido como partido verde, será el ganador, afirmó que el apoyo de la ciudadanía se encuentra del lado de dicho partido político, por lo que señala que obtendrán nuevamente el triunfo en la elección municipal de Tamiahua en la extraordinaria.

100. Por lo que, este órgano jurisdiccional determina que el contenido de las publicaciones difundidas por Citlali Medellín Careaga en las fechas señaladas, fueron contrarias a las exigencias que los principios de imparcialidad y neutralidad imponen a dicha persona servidora pública estatal, mismas que difundió en su cuenta de Facebook, y los contenidos que ahí se publican son relevantes para el interés general, ya que si bien, dicha cuenta también es usada para compartir aspectos de carácter personal, también es ocupada para difundir actividades y eventos relacionados con su función pública, lo cual, se acreditó a partir de las actas de Oficialía Electoral del OPLEV referidas con anterioridad y, a su vez, con el dicho de la propia parte denunciada, al afirmar en sus escritos de comparecencia que en las redes sociales da a conocer su trabajo legislativo, las gestiones que efectúa y las actividades propias de las Comisiones a las que pertenece.

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

(...)

103. En este caso, se determina que las publicaciones emitidas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y diecisiete de enero, por Citlali Medellín Careaga, Diputada del Congreso del Estado de Veracruz, incumplieron con las exigencias que imponen los principios de imparcialidad y neutralidad, también actualizaron una influencia indebida en la equidad del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 conforme a lo que a continuación se expone.

(...)

108. En el presente asunto, **la influencia indebida de la publicación analizada en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2026** atiende a lo siguiente:

- **Difusión de las expresiones.** La referida persona servidora pública estatal empleó su cuenta de la red social Facebook en la que se identifica con su calidad de Diputada del Congreso del Estado, en la que difunde información relativa al ejercicio de su cargo, por lo que indebidamente generó un posicionamiento en favor del Partido Verde Ecologista de México, al señalarlo como próximo ganador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 del Ayuntamiento de Tamiahua. Las publicaciones donde se acredita la conducta denunciada no contaban con una restricción de privacidad para ser visualizadas únicamente por seguidores o amigos, sino que tenían el carácter de públicas, es decir que cualquier persona las podía ver a través de su cuenta.
- **Dentro o fuera de proceso electoral.** La primera publicación en cuestión se realizó el treinta y uno de diciembre del año pasado, es decir, en vísperas del inicio formal del **Proceso Electoral Local Extraordinario 2026** (27), mientras que, la segunda, se difundió el diecisiete de enero, esto es, ya iniciado el señalado proceso, sin embargo, como ya se puntualizó, las expresiones emitidas en dichas publicaciones hacen referencia al proceso electoral mencionado, y están encaminadas a manifestar un posicionamiento particular por un partido político, el que se afirmó, será el ganador en la contienda, pudiendo con ello influir en la decisión de la ciudadanía de Tamiahua, Veracruz,.
- **Presunción aplicable.** Al haberse emitido las expresiones de índole electoral en el marco **Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 del Ayuntamiento de Tamiahua** o con notoriedad en éste, **se presume su influencia indebida** en la equidad de la competencia electoral, misma que se refuerza con el hecho de que dichas manifestaciones no guardaban relación con actividades o ámbitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

actuación propios de la mencionada servidora pública estatal, por lo cual, su difusión no tuvo una finalidad asociada a su labor legislativa.

- **Circunstancias objetivas que rodearon la emisión de las expresiones.** Como ya se acreditó, las publicaciones realizadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y diecisiete de enero, no fueron una manifestación espontánea a las que subyaciera una indebida diligencia o falta de prudencia, sino que se trató de la difusión de un mensaje planeado cuyo alcance electoral se asumió desde el momento de su emisión.

109. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, determina que es existente la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuida a (...)

- **Decisión**

A partir de lo anterior, es decir, conforme al marco normativo y las consideraciones de la sentencia controvertida transcritas, los agravios son **ineficaces**.

Es incorrecto el argumento de la actora respecto a que el TEV no distinguió que durante las publicaciones tenía 2 calidades y no determinó qué hechos ocurrieron en cada fecha ni su relación con su calidad de ciudadana o diputada y que no podía haberla sancionado por violaciones al artículo 134 en su calidad de ciudadana.

Lo incorrecto de tal argumento deriva de que el TEV solo tomó en consideración las publicaciones del 31 de diciembre de 2025 y del 17 de enero de 2026 y fue muy claro en que únicamente se consideraron éstas porque antes de esas fechas la actora no tenía la calidad de diputada y, por tanto, no tenía la calidad requerida en el supuesto jurídico en estudio, es decir, no consideró las publicaciones realizadas cuando tenía la calidad de ciudadana como lo sostiene la actora.

Por otro lado, la actora parte de la premisa inexacta de que era necesario que los denunciantes y ella estuvieran participando en la contienda ocupando una candidatura, pues el sujeto activo de la infracción es una persona servidora pública, lo cual se cumplía en su caso, por ser diputada

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

local y, por el otro, el sujeto pasivo puede ser **un partido**, candidatura o coalición, lo cual también se cumple, pues sus expresiones tuvieron como propósito proclamar al Partido Verde –el cual sí contendió–, como futuro ganador en la elección extraordinaria al ayuntamiento de Tamiahua.

Aunado a que se advierte que las publicaciones no fueron expresiones espontáneas, sino la difusión de un posicionamiento que solo era lícito fuera del marco del proceso electoral.²¹

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones en redes sociales en los que se identifican con tal carácter favorezcan o perjudiquen a los contendientes en un proceso electoral, para respetar el deber de imparcialidad y no generar inequidad en la contienda electoral.²²

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ que incluye las manifestaciones que efectúan a través cuentas personales de redes sociales, toda vez que cuando una persona servidora pública se identifica con tal carácter, adquiere la misma relevancia pública, por lo que debe tener especial cuidado y prudencia en la forma en que utiliza dicha herramienta de comunicación, sobre todo, durante el desarrollo del proceso electoral y la proximidad de la jornada comicial.²⁴

Además, tratándose de servidores públicos, su simple participación dentro de un proceso electoral puede generar una posible vulneración al artículo 134 de la Constitución federal y la expresión de apoyo en favor de un partido

²¹ Jurisprudencia **13/2024**, de rubro: “**REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**”.

²² Véase SUP-REP-240/2023 y SUP-REP-114/2023.

²³ Tesis 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro “**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**”.

²⁴ Consultar jurisprudencia **12/2024**, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

político en particular, es lo que acredita la posible vulneración a la equidad en la contienda.

En este sentido, tampoco le asiste razón a la actora cuando señala que el TEV omitió justificar cómo las publicaciones se tradujeron en un llamado específico al voto o a favor o en contra de un candidato registrado, puesto que, conforme al marco normativo señalado, la actora emitió un posicionamiento en favor del Partido Verde, precisamente respecto de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Tamiahua, sin que resultara necesario que ya estuvieran registradas las candidaturas, pues la normativa no solo prevé como beneficiarias a éstas sino también a partidos y coaliciones.

En este punto, conviene señalar que la actora no controvierte las consideraciones de la responsable respecto a que las publicaciones ocurrieron en vísperas del inicio formal del proceso electoral y ya iniciado el proceso; aunado a ello, del acta AC-OPLEV-OE-009-2026 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, se tiene constancia que, al menos, al 21 de enero de 2026, fecha en se realizó su certificación, no habían sido retiradas, esto es, las publicaciones permanecieron de forma continuada, al menos hasta esta fecha.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que el TEV omitió analizar de qué manera las publicaciones incidieron de forma real, material y determinante en la voluntad del electorado de Tamiahua, en favor o en contra de un actor político registrado, tampoco tiene razón la actora porque parte de la premisa de que la infracción únicamente se considera actualizada porque se verifique la incidencia determinante en los resultados de la votación expresada en las urnas; no obstante, basta que se pongan en riesgo los principios de neutralidad y equidad en la contienda por un actuar indebido, lo cual a juicio de esta Sala está acreditado a partir de las publicaciones y conforme a las consideraciones del TEV.

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Además, como se ha visto en el marco normativo, la infracción no se agota con el uso de recursos económicos, materiales o humanos que tiene a su disposición la persona servidora pública por virtud del ejercicio del cargo que ostenta, sino también se extiende a la exigencia de una actuación imparcial, con el objeto de que ninguna opción política obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con ello, no era necesario, como supone la actora, que se comprobara el uso de los recursos económicos, materiales o humanos que tiene bajo su responsabilidad por el ejercicio de su cargo como diputada local.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional coincide con el criterio de que las redes sociales, aun cuando sean personales, constituyen recursos materiales cuando se utilizan como una herramienta de difusión a la ciudadanía para dar cuenta de las actividades del cargo que ostenta el servidor público o servidora pública, como ocurrió en este caso.

Finalmente, en cuanto a este grupo de agravios, es **inoperante** lo relativo a que el TEV omitió tomar en cuenta los argumentos de defensa.

Tal calificación deriva de que en la sentencia controvertida se observa que el TEV sí consideró los escritos de comparecencia a audiencia y de alegatos presentados por la actora, tal como se observa en el considerando “QUINTO. Defensa de las partes”, pero la actora omite precisar qué aspecto, en particular, dejó de tomarse en consideración, lo cual se traduce en el incumplimiento de sus cargas argumentativas.

c. Falta de justificación de la vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado

La actora señala que, en su concepto no se actualiza la infracción al artículo 134 constitucional porque las partes no contienden en el proceso extraordinario; por tanto, la vista ordenada a la Contraloría es una consecuencia carente de justificación y no le puede instruir a dicho órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

a implementar un procedimiento disciplinario e imponer medidas disciplinarias por una infracción que no existe.

d. Imposibilidad material y jurídica de imponer una sanción administrativa por falta de tipicidad en la ley de responsabilidades

Señala que es incorrecto que el TEV haya dado vista a la Contraloría para que proceda conforme a derecho, presumiendo implícitamente una falta administrativa, pero la supuesta infracción electoral no encuadra en ningún supuesto tanto del catálogo de faltas administrativas graves como de las no graves; es decir, no existe un tipo administrativo que describa la conducta sancionada por el TEV.

Además, la conducta que se le atribuyó carece de elementos agravantes, dolo comprobado o de un daño cuantificable al erario o a la función pública.

Aunado a ello la Contraloría no podría convertirse en censor de las opiniones expresadas en el desempeño de su cargo.

– Decisión

Tales planteamientos resultan **inoperantes**, en primer lugar, porque, como se observa, la supuesta falta de justificación de la vista a la contraloría señalada por la actora, la hace depender de que, a su juicio, no existe la infracción, lo cual ya ha sido desestimado en el análisis previo.

Asimismo, lo **inoperante** del agravio respecto a la falta de tipicidad en la normativa administrativa de la conducta determinada como infractora por el TEV y sobre los elementos agravantes o la ausencia de daños al erario o a la función pública, radica en que ese aspecto deberá ser determinado por el órgano de control en la resolución que emita y, en su caso, ésta escapa del ámbito de la materia electoral.

– Conclusión

Al haber resultado **ineficaces** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan los juicios** SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026 al diverso SX-JG-24/2026, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los expedientes SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,²⁵ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a las magistradas que integran el Pleno de esta Sala, no comparto la conclusión y consideraciones que sustentan la sentencia,

²⁵ Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

pues considero que lo procedente es revocar la resolución controvertida y declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

I. Contexto

El pasado veinte de enero diversas personas denunciaron a Citlali Medellín Careaga, por la comisión de presuntos hechos que podrían constituir violencia política en razón de género; actos anticipados de campaña y calumnia, así como al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

Posteriormente la secretaria ejecutiva del OPLEV determinó acumular las quejas, desechó respecto a la calumnia y la violencia política en razón de género.

Una vez sustanciada la queja remitió al Tribunal local la documentación correspondiente con la cual se integró el expediente TEV-PES-3/2026.

El 19 de marzo, el TEV emitió la resolución del procedimiento especial sancionador en la que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Citlali Medellín Careaga en su carácter de diputada local, por lo que dio vista a la contraloría interna del Congreso del Estado de Veracruz, para que en el uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

II. Decisión de la mayoría

La mayoría de las magistraturas que integran esta Sala determinó confirmar la resolución local esencialmente por las siguientes razones:

- El TEV sí analizó la calidad que ostentaba la actora al momento de realizar las publicaciones ya que únicamente consideró dos publicaciones realizadas cuando la actora ya era diputada local.
- No era necesario que los denunciados y la actora estuvieran

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

participando en el proceso, o que ya existiera el registro de las nuevas candidaturas, pues al ser servidora pública sus expresiones tuvieron como finalidad beneficiar el Partido Verde Ecologista de México, ya que emitió posicionamientos a favor del citado partido político quien sí contendió en la elección extraordinaria al ayuntamiento de Tamiahua.

- La actora parte de la premisa incorrecta de que la infracción únicamente se considera actualizada cuando se verifica la incidencia determinante en los resultados de la votación expresada en las urnas; no obstante, basta que se pongan en riesgo los principios de neutralidad y equidad en la contienda por un actuar indebido, lo cual se considera acreditado a partir de las publicaciones y conforme a las consideraciones del TEV.
- La actora no controvierte las consideraciones de la responsable respecto a que las publicaciones ocurrieron en vísperas del inicio formal del proceso electoral y ya iniciado el proceso;
- Las publicaciones no fueron retiradas, y permanecieron publicadas de manera continuada, al menos hasta el veintiuno de enero, fecha en la cual fue realizada la certificación por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE.
- No era necesario que se comprobara el uso de recursos económicos, materiales o humanos que tiene a su disposición la persona servidora pública por virtud del ejercicio del cargo que ostenta, sino también se extiende a la exigencia de una actuación imparcial, con el objeto de que ninguna opción política obtenga algún beneficio que pueda afectar el principio de equidad en la contienda.
- Son inoperantes los agravios relacionados con la vista dada a la contraloría interna del Congreso del Estado porque el tipo de sanción y la normativa aplicable deberá ser determinada por el órgano de control que emita la resolución correspondiente.

III. Motivos de disenso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Disiento de la posición mayoritaria, puesto que, desde mi perspectiva, el contenido de las publicaciones no vulneraron el principio de neutralidad o equidad en la contienda, ya que son posicionamientos políticos realizados por una diputada local, que si bien es una servidora pública, lo cierto es que la autoridad responsable no realizó un análisis completo y contextual de las publicaciones sancionadas, pues únicamente extrajo frases o expresiones aisladas.

Contrario a ello, al analizar de manera íntegra el contenido de las publicaciones, desde mi óptica no se advierte un llamado expreso al voto o un posicionamiento a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, ni el condicionamiento respecto de la emisión del voto.

En el caso, tampoco se realiza un análisis exhaustivo de la calidad de la actora, ya que si bien en efecto es funcionaria pública, sus funciones no son equiparables a las de quien ostente el cargo de un ejecutivo del nivel que sea, además, un aspecto importante a considerar es que la hoy actora fue quien contendió y resultó ganadora de la elección que fue anulada.

Hecho que resulta relevante, toda vez que las publicaciones denunciadas hacen alusión, entre otros temas, a la determinación de anular la elección y la futura realización de elecciones extraordinarias, así como la participación del PVEM. Esto es, sus manifestaciones encuentran relación con la elección en la que contendió y que fue anulada, por lo que se consideran dentro de los límites a la libertad de expresión, derivado del contexto en el que fueron emitidas.

Al respecto, no debe pasar inadvertido que en el ámbito del debate político, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe tener un mayor margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

De manera que, no debe considerarse transgresión a la normativa electoral

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En tales condiciones, debe permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

También es importante destacar que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en específico en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, como de los institutos políticos, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

Es así que la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por las razones expuestas, con el debido respeto a la postura mayoritaria, no comparto la decisión aprobada y, por ende, emito el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.